



COMPENDIO DE DUDAS RESUELTAS POR LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN E INFORMÁTICA SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE REGISTRO DEFINIDAS EN EL REGLAMENTO 2/2010

Este documento contiene las respuestas de la Comisión de Modernización e Informática a las dudas planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia sobre las normas de registro definidas en el Reglamento 2/2010 y sobre la correcta interpretación de la Guía para la aplicación de dichas normas.

Las preguntas y sus correspondientes respuestas se agrupan en cuatro apartados:

- General
- Asuntos Principales
- Ejecuciones
- Incidentes

GENERAL

1. Sí el sistema informático dispone además del NIG, de un número de registro general único por cada órgano, ¿puede servir éste de contador único, pudiendo existir entonces contadores por tipo de procedimientos?

Ejemplo:

- Registro general 1/2010 (D.Pr. 1/2010)
- Registro general 2/2010 (Sum. 1/2010)
- Registro general 3/2010 (D.Pr. 2/2010)
- Registro general 4/2010 (J.F. 1/2010)
- Registro general 5/2010 (D.Pr. 3/2010)
- Registro general 6/2010 (J.F. 2/2010)

Respuesta

No. El objetivo es evitar precisamente que se registre por tipo de procedimientos, evitando así supuestos en que un único asunto, pueda dar lugar a más de un procedimiento. Por tanto, debe existir un contador único por órgano a fin de obtener la carga total de trabajo del mismo, con independencia de que los sistemas de gestión deban posibilitar el desglose del número de procedimientos existentes por tipo.

Ejemplo:

Las Diligencias Previas 1254/2010 se convertirán en el Juicio de Faltas, o en el Procedimiento Abreviado, o el Sumario, número 1254/2010.



2. ¿En las Audiencias Provinciales con competencia tanto en civil como en penal, debe existir un único numerador de asuntos para ambas jurisdicciones?

Respuesta

No es necesario. Al igual que en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los sistemas de las Audiencias Provinciales mixtas deben facilitar el registro de los asuntos atendiendo al orden jurisdiccional al que corresponden, de manera que se pueda obtener información detallada por cada jurisdicción. Todo ello, sin perjuicio de que los sistemas informáticos puedan ofrecer dicha información de manera conjunta.

3. Presentada una demanda de liquidación del régimen económico matrimonial o de modificación de medias, ¿se debe otorgar a la misma NIG propio o se debe mantener el NIG de la separación o divorcio tramitado en su día?

Respuesta

En virtud de lo dispuesto en el artículo 807 de la LEC, resulta competente para conocer de la solicitud de la liquidación del régimen económico matrimonial, el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de separación o divorcio, o cualquier actuación sobre la disolución del régimen económico matrimonial. Por tanto, presentada la solicitud de liquidación, la misma se registrará con el código y la descripción existente en el Test de Compatibilidad, manteniendo el NIG del proceso de referencia.

De igual manera se actuará cuando se presente una solicitud de modificación de medias.

4. Presentada una solicitud de nombramiento de tutor tras la declaración de incapacidad, ¿se debe otorgar a la misma NIG propio o se debe mantener el NIG del procedimiento que declaró la incapacidad?

Respuesta

La solicitud de designación de tutor posterior a la sentencia que declare la incapacidad de una persona y su régimen de tutela, aunque es una consecuencia accesoria a la declaración de incapacidad, es un expediente de Jurisdicción Voluntaria y por tanto se registrará con el código y la descripción existente en el Test de Compatibilidad, otorgándole NIG propio.

5. ¿El nuevo sistema de registro de asuntos es de aplicación únicamente en el ámbito territorial en el que se haya comenzado a implantar la Nueva Oficina Judicial?

Respuesta

No. El Reglamento 2/2010 es de aplicación a toda la organización judicial, se haya comenzado a implantar o no el nuevo modelo organizativo previsto en la LOPJ. Las



distintas administraciones con competencias sobre medios materiales, deberán adecuar los módulos de registros de sus aplicaciones informáticas a los requerimientos previstos en el referido Reglamento.

6. ¿La correcta aplicación del nuevo sistema de registro de asuntos conlleva el cierre de los libros de Registro de Asuntos por tipos de procedimientos?

Respuesta

Si. Se debe proceder al cierre de los libros que se lleven atendiendo al tipo de procedimientos y por tanto, únicamente se deben llevar tres libros de Registro; uno para los Asuntos Principales; otro para las Ejecuciones y un tercero para las Cooperaciones Judiciales (Exhortos y Comisiones rogatorias), siempre y cuando la aplicación informática permita la llevanza de libros informáticos.

7. Teniendo en cuenta que el nuevo sistema de registro de asuntos establece que cuando se deba proceder a la transformación de un procedimiento, éste mantendrá el número asignado, cambiándose únicamente el tipo de tramitación, ¿cómo se debe actuar en el supuesto de que unas D.Previas 3/2011 se deban transformar en el Juicio de Faltas nº 3/2011 y ya existieren registradas unas Faltas con este mismo número?

Respuesta

Hay que tener en cuenta que este tipo de incidencias serán puntuales, siendo esporádicas en el tiempo, por lo que dado el supuesto del ejemplo que se plantea en la pregunta, se deberá proceder a la transformación de las D.Previas 3/2011 en el correspondiente Juicio de Faltas, pero otorgándole un número nuevo (el primero libre que le corresponda del registro de Asuntos Principales), de manera que no se produzca una duplicidad de números en los Juicios de Faltas.



ASUNTOS PRINCIPALES

1. ¿Cómo se debe proceder en el orden jurisdiccional Social cuando en la cuenta de la Oficina Judicial se consigna por el empresario una cantidad por despido en virtud de lo establecido en el artículo 56.2, párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores?

Respuesta

Este procedimiento consta como asunto principal en el Test de Compatibilidad, por lo que se registrará con el código y la descripción existente en el mismo, correspondiéndole NIG propio, el cual se mantendrá en el supuesto de que se llegará a presentar la oportuna demanda de despido.

Esta apreciación se incluye en la versión 2.0 de la Guía.

2. ¿Formulada por el demandado oposición al juicio cambiario, se debe registrar ésta de forma independiente?

Respuesta

Pese a que la LEC establece que la oposición se formulará en forma de demanda, la propia ley indica en el artículo 826 que se continuará la tramitación citando a las partes a una vista conforme a lo dispuesto en el artículo 440 para los juicios verbales. Por tanto, la oposición al juicio cambiario se tramitará dentro del proceso principal, sin que tenga que abrirse pieza separada para ello.

3. Presentada una nueva demanda, cuando anteriormente hubiere sido archivada por adolecer de defectos no subsanables, ¿se debe registrar con un nuevo NIG o se debe recuperar el que se dio a la solicitud archivada?

Respuesta

Se le debe asignar nuevo NIG.



EJECUCIONES

1. ¿Cuando exista sentencia absolutoria se debe registrar una ejecutoria para dejar sin efecto las medidas acordadas en el proceso (levantamiento de embargos, devolución de efectos, etc.)?

Respuesta

No. Al igual que ocurre cuando se procede al archivo de la causa en fase de instrucción, se deberá proceder a dejar sin efecto cuantas medidas se hayan acordado en el seno del procedimiento principal.

2. ¿Se debe registrar ejecutoria cuando pese a existir sentencia absolutoria por exoneración de responsabilidad penal, haya pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito?

Respuesta

Sí. Siempre que exista un pronunciamiento de condena, ya sea civil o penal, se deberá incoar la oportuna ejecutoria.

3. ¿Se puede registrar una ejecutoria por cada uno de los escritos solicitando la ejecución de distintos pronunciamientos en los procedimientos de familia?

Respuesta

No. Únicamente se puede registrar una ejecutoria por procedimiento, de la que puedan colgar cuantas piezas separadas resulten precisas para ejecutar los distintos pronunciamientos o incidentes que puedan surgir, identificándose con un subíndice, tal y como se establece en el artículo 7.c) del Reglamento 2/2010.

4. ¿Qué tratamiento se debe dar a la ejecución instada al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 y 106.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa?

Respuesta

Toda solicitud de ejecución forzosa debe regirse por la norma de registro general prevista en el artículo 7.c) del Reglamento 2/2010, (regla a- del apartado “Reglas para las Ejecuciones” de la Guía), por lo que debe considerarse una ejecución normal de título judicial, manteniendo el mismo NIG que el procedimiento del que traiga causa, registrándose con número de asunto distinto del asignado al procedimiento principal y utilizando el código y la descripción acordados en el Test de Compatibilidad.



Esta apreciación se incluye en la versión 2.0 de la Guía.

5. ¿Cómo se debe registrar una demanda mediante la cual se solicita la ejecución de títulos no judiciales?

Respuesta

Las demandas de ejecución de títulos no judiciales se registrarán como si de un asunto principal se tratara, obteniendo NIG propio.

6. ¿Se puede registrar más de una ejecutoria en el supuesto de que, juzgado uno de los acusados que se encontraba en rebeldía, se dicte en el procedimiento una nueva sentencia condenatoria?

Respuesta

El artículo 7 en su apartado C) establece que únicamente se podrá registrar una ejecutoria por cada título judicial, con independencia del número de condenados, de los pronunciamientos a ejecutar y de los incidentes que surjan durante la ejecución. Por tanto sí en el procedimiento se dictase más de una sentencia condenatoria, se podrán registrar tantas ejecutorias como títulos judiciales existieren.

7. ¿Cómo se debe registrar la demanda de Tercería de Dominio presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 595 de la LEC?

Respuesta

Presentada la demanda de Tercería de Dominio, el Secretario Judicial responsable de la ejecución de la que dimana, abrirá la oportuna pieza separada para tramitar dicho incidente, registrándose con una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales, pero conservando el NIG del asunto principal del que dimana. La ejecución del auto que estime la Tercería de Dominio no dará lugar a la incoación de una nueva ejecutoria.

8. ¿Cómo se registra la demanda de Tercería de Mejor Derecho prevista en el artículo 615 de la LEC?

Respuesta

Presentada la demanda de Tercería de Mejor Derecho, el Secretario Judicial responsable de la ejecución de la que dimana, abrirá la oportuna pieza separada para tramitar dicho incidente por los cauces del juicio verbal, registrándose con una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales, pero conservando el NIG del asunto principal del que dimana.



La ejecución de la sentencia que estime la Tercería de Mejor Derecho no dará lugar a la incoación de una nueva ejecutoria.

9. ¿Que tratamiento se debe dar al escrito de parte solicitando el despacho de la ejecución contra los bienes del deudor por la cantidad que restare por cubrir, tras la subasta de los bienes hipotecados o pignorados cuyo producto hubiere sido insuficiente para cubrir el crédito, previsto en el artículo 579 de la LEC?

Respuesta

La solicitud de despacho de nueva ejecución para cubrir la cantidad que falte tras la subasta de los bienes especialmente hipotecados o pignorados cuyo producto hubiere sido insuficiente para cubrir la totalidad del crédito, se tramitara, sin solución de continuidad, en el mismo procedimiento que se incoó para la tramitación de la Ejecución Hipotecaria, por los tramites previstos para la ejecución ordinaria, sin que de lugar nunca al registro de nuevo procedimiento ni pieza separada, conservando por tanto el mismo NIG y número de procedimiento que tenía la solicitud inicial.

10. La demanda de ejecución de un Auto de Cuantía Máxima dictado por un Juzgado de Instrucción, ¿debe respetar el NIG de éste o debe contar con NIG propio?

Respuesta

El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización dictado en casos de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, tiene la consideración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 517 de la LEC, de Título Ejecutivo, por lo que presentada la oportuna demanda instando su ejecución ante la jurisdicción civil competente, se registrará como si de un asunto principal se tratara, obteniendo NIG propio.



INCIDENTES

1. ¿Cómo se registra un procedimiento de Jura de Cuentas, ya sea de Procurador o de Abogado?

Respuesta

Las juras de cuentas tienen la consideración de incidentes y a tal efecto la GUIA establece que las cuestiones incidentales que se planteen, no tendrán la consideración de asunto principal, aunque la ley procesal exija su tramitación en pieza separada, estableciendo seguidamente, que no tendrán la consideración de asunto principal las piezas separadas de cualquier naturaleza previstas en las leyes procesales, que se vincularán al NIG del asunto principal, sin perjuicio de una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales.

2. ¿Qué tratamiento se debe dar a las recusaciones o abstenciones y a las cuestiones de competencia?

Respuesta

A los incidentes de recusación y abstenciones se les debe dar el mismo tratamiento que a cualquier cuestión incidental ante el órgano que se planteen. En la GUIA se establece que las cuestiones incidentales no tendrán la consideración de asunto principal, aunque la ley procesal exija su tramitación en pieza separada. Por tanto mantendrán el mismo NIG que el procedimiento del que dimanen, sin perjuicio de otorgarle una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales.

En los supuestos en los que corresponda decidir los incidentes de recusación o abstención de un Juez o Magistrado, al órgano superior al que le corresponda conocer de los recursos contra sus resoluciones, dichos incidentes se registrarán en éste como si de un asunto principal se tratase, pero sin otorgarle NIG propio.

Las cuestiones de competencia entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional que deban resolverse por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales, se registrarán en éste como si de un asunto principal se tratase, pero sin otorgarle NIG propio.

3. ¿Cómo se debe registrar el incidente de extensión de efectos de una sentencia previsto en el artículo 110 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la ejecución del auto dictado en el mismo?

Respuesta



La solicitud de extensión de efectos de una sentencia se registrará como un incidente, conservando el NIG del asunto principal del que dimana y otorgándole una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales.

La ejecución del auto que acuerde dicha extensión de efectos, recaído en ese incidente, dará lugar a la incoación de una nueva ejecución, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 7. C) del Reglamento, se considera que el mismo es un nuevo título judicial que da lugar al registro de una nueva ejecutoria.

4. La tasación de costas, la liquidación de intereses, la impugnación de tasación de costas, y la solicitud de justicia gratuita por el demandado personado en el juicio, ¿se deben registrar con NIG propio?

Respuesta

Todas estas cuestiones son meras incidencias dentro del proceso, por lo que se les debe aplicar el trámite correspondiente que marquen las leyes procesales, sin que sea necesario tramitarlas en pieza separada y en ningún caso les corresponderá NIG propio.

5. ¿El registro de las distintas secciones concursales en un procedimiento de Concurso de Acreedores en los Juzgados Mercantiles, se debe realizar como un asunto principal o como pieza separada?

Respuesta

Todos los incidentes, incluidos los concursales, deben registrarse como piezas del concurso del que dimana, sin que les corresponda NIG propio.